

IP 5/16



Consejo
Económico y Social
de Castilla y León

Informe Previo sobre el Proyecto de
Decreto por el que se aprueba el
Reglamento de organización y
funcionamiento del Servicio Público
de Empleo de Castilla y León

Fecha de aprobación:
9 de mayo de 2016



Informe Previo sobre el Proyecto de Decreto por el que se aprueba el Reglamento de organización y funcionamiento del Servicio Público de Empleo de Castilla y León.

Con fecha 18 de abril de 2016 ha tenido entrada en el Consejo Económico y Social de Castilla y León la solicitud de Informe Previo sobre el Proyecto de Decreto por el que se aprueba el Reglamento de Organización del Organismo Autónomo, Servicio Público de Empleo de Castilla y León.

A la solicitud realizada por la Consejería de Empleo de la Junta de Castilla y León se acompaña el Proyecto de Decreto sobre el que se solicita Informe así como la documentación utilizada para su elaboración.

Procede la tramitación ordinaria prevista en el artículo 36 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo Económico y Social de Castilla y León, aprobado por Resolución de 20 de febrero de 2014 de la Mesa de las Cortes de Castilla y León.

La elaboración del Informe Previo fue encomendada a la Comisión de Trabajo de Mercado Laboral, que lo analizó en su sesión del día 4 de mayo de 2016 siendo posteriormente remitido a la Comisión Permanente que, después de su deliberación en la reunión del día 9 de mayo de 2016, acordó aprobarlo por unanimidad, acordándose su tramitación por el procedimiento abreviado.

I.- Antecedentes.

a) Estatales:

- La Constitución Española en su artículo 40.1 establece que los poderes públicos realizarán una política orientada al pleno empleo y en el 40.2 que fomentarán una



política que garantice la formación y readaptación profesionales. Asimismo en el artículo 148.1, entre las competencias que podrán asumir las Comunidades autónomas señala la organización de sus instituciones de autogobierno y el fomento del desarrollo económico de la Comunidad Autónoma dentro de los objetivos marcados por la política económica nacional.

- Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social.
- Real Decreto Legislativo 3/2015, de 23 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Empleo.
- Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores.
- Ley 30/2015, de 9 de septiembre, por la que se regula el Sistema de Formación Profesional para el empleo en el ámbito laboral.
- Ley 3/2012, de 6 de julio, de medidas urgentes para la reforma del mercado laboral.
- Real Decreto 1529/2012, de 8 de noviembre, por el que se desarrolla el contrato para la formación y el aprendizaje y se establecen las bases de la formación profesional dual.
- Real Decreto 1187/2001, 2 de noviembre, sobre traspaso a la Comunidad de Castilla y León de la Gestión realizada por el Instituto Nacional de Empleo en el ámbito del trabajo, el empleo y la formación.
- Resolución de 16 de noviembre de 2015, de la Subsecretaría, por la que se aprueba la actualización de la Carta de servicios del Servicio Público de Empleo Estatal.



b) Castilla y León:

- El Estatuto de Autonomía de Castilla y León, en su última reforma aprobada por L.O. 14/2007, de 30 de noviembre, en su artículo 70.1 establece que la Comunidad Autónoma de Castilla y León tiene competencia exclusiva en materia de organización, régimen y funcionamiento de sus instituciones de autogobierno, Asimismo el 13.4 establece que los ciudadanos de Castilla y León tienen derecho a acceder en condiciones de igualdad de modo gratuito al Servicio Público de Empleo de Castilla y León y que los trabajadores tienen derecho a formarse y promoverse profesionalmente y a ejercer sus tareas de modo que les garantice la salud, la seguridad y la dignidad.
- Ley 5/2014, de 11 de septiembre, de medidas para la reforma de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.
- Ley 10/2003, de 8 de abril, de creación del Servicio Público de Empleo de Castilla y León.
- Ley 3/2001, de 3 de julio, del gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.
- Acuerdo de Reforma del Servicio Público de Empleo de Castilla y León, firmado el 29 de enero de 2014 en el seno del Consejo del Diálogo Social en Castilla y León.
- Decreto 40/2014, de 21 de agosto, por el que se atribuye al Servicio Público de Empleo de Castilla y León el ejercicio de la potestad sancionadora por la comisión de determinadas infracciones en materia de empleo y de seguridad social tipificadas en el Real Decreto Legislativo 5/2000, de 4 de agosto.
- Decreto 43/2010, de 7 de octubre, por el que se aprueban determinadas medidas de mejora en la calidad normativa de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.
- Decreto 18/2009, de 12 de febrero, por el que se modifica el Decreto 18/2004, de 22 de enero, por el que se desconcentran competencias del Presidente del Servicio Público de Empleo de Castilla y León.
- Decreto 15/2006, de 23 de marzo, por el que se modifica el Reglamento de Organización y Funcionamiento del Organismo Autónomo, Servicio Público de Empleo de Castilla y León, aprobado por Decreto 110/2003, de 25 de septiembre.
- Decreto 18/2004, de 22 de enero, por el que se desconcentran competencias del Presidente del Servicio Público de Empleo de Castilla y León.



- Decreto 21/2004, de 29 de enero, por el que se establecen determinados procedimientos que han de ser tramitados y resueltos por el Servicio Público de Empleo de Castilla y León.
- Decreto 113/2004, de 21 de octubre, por el que se atribuye el ejercicio de la competencia en materia de formación continua al Servicio Público de Empleo de Castilla y León.
- Decreto 110/2003, de 25 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de Organización y Funcionamiento del Organismo Autónomo, Servicio Público de Empleo.
- Acuerdo sobre la Creación y Estructura del Servicio Público de Empleo de Castilla y León, firmado el 29 de enero de 2003 por los agentes económicos y sociales más representativos de la Comunidad y la Junta de Castilla y León.
- Orden EYE/1218/2006, de 6 de julio, por la que se modifica la Orden EYE/1596/2003, de 13 de noviembre, por la que se desarrolla la estructura orgánica de los Servicios Centrales del Servicio Público De Empleo de Castilla y León.
- Orden EYE/1884/2004, de 2 de diciembre, por la que se modifica la Orden EYE/1596/2003, de 13 de noviembre, por la que se desarrolla la estructura orgánica de los Servicios Centrales del Servicio Público de Empleo de Castilla y León.
- Orden EYE/1596/2003, de 13 de noviembre, por la que se desarrolla la estructura orgánica de los Servicios Centrales del Servicio Público de Empleo de Castilla y León.
- Orden PAT/1709/2003, de 3 de diciembre, por la que se desarrolla la estructura orgánica de las Gerencias Provinciales del Servicio Público de Empleo de Castilla y León.



c) de otras Comunidades Autónomas:

Andalucía:

- Ley 4/2002, de 16 de diciembre, de creación del Servicio Andaluz de Empleo Decreto.

Aragón:

- Decreto 82/2001, de 10 abril, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueban los Estatutos del Instituto Aragonés de Empleo.
- Ley 9/1999, de 9 de abril, por el que se crea el Instituto Aragonés de Empleo.

Asturias:

- Decreto 10/2016, de 16 marzo, de primera modificación del Decreto 39/2009, de 3 de junio, de estructura orgánica básica del Servicio Público de Empleo del Principado de Asturias.
- Decreto 39/2009, de 3 de junio, de estructura orgánica básica del Servicio Público de Empleo del Principado de Asturias.
- Decreto 120/2006, de 30 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de funcionamiento y régimen interior del Servicio Público de Empleo del Principado de Asturias.
- Ley del Principado de Asturias 3/2005, de 8 de julio, del Servicio Público de Empleo.
- Decreto 122/2002, de 23 de septiembre, por el que se regula la organización y funcionamiento del Consejo de Relaciones Laborales, Políticas Activas y del Servicio Público de Empleo.

Baleares:

- Decreto 79/2015, de 4 de septiembre, por el que se modifican los Estatutos del Servicio de Empleo de las Illes Balears.
- Decreto 37/2015, de 22 de mayo, de aprobación de los Estatutos del Servicio de Empleo de las Illes Balears.



- Ley 7/2000, de 15 de junio, de creación del Servicio de Empleo de las Illes Balears.

Canarias:

- Ley 3/2011, de 18 de febrero, de modificación de la Ley 12/2003, de 4 de abril, del Servicio Canario de Empleo y de Regulación del Sistema de Empleo de la Comunidad Autónoma de Canarias.
- Decreto 179/2006, de 12 de diciembre, por el que se modifica el Decreto 118/2004, de 29 de julio, que aprueba la estructura orgánica y de funcionamiento del Servicio Canario de Empleo.
- Ley 12/2003, de 4 de abril, del Servicio Canario de Empleo.

Cantabria:

- Decreto 64/2005, de 2 de junio, por el que se modifican parcialmente los Estatutos del Servicio Cántabro de Empleo.
- Ley de Cantabria 1/2003, de 18 de marzo, de Creación del Servicio Cántabro de Empleo.

Cataluña:

- Ley 13/2015, de 9 de julio, de ordenación del sistema de empleo y del Servicio Público de Empleo de Cataluña
- Decreto 71/2015, de 12 de mayo, de reestructuración del Servicio de Empleo de Cataluña.
- Ley 17/2002, de 5 de julio, de ordenación del sistema de empleo y de creación del Servicio de Empleo de Cataluña.
- Decreto 320/1998, de 15 de diciembre, por el que se crea el Consejo de Dirección del Servicio Público de Empleo de Cataluña.

Castilla-La Mancha:

- Decreto 313/2011, de 29 de diciembre, por el que se extingue el organismo autónomo, Servicio Público de Empleo de Castilla-La Mancha (que se había



creado por Ley 2/2003, de 30 de enero, del Servicio Público de Empleo de Castilla-La Mancha.

Comunidad Valenciana:

- Decreto 194/2013, de 20 de diciembre, del Consell, por el que se aprueba el Reglamento de Organización y Régimen Jurídico del Servicio Valenciano de Empleo y Formación (SERVEF).
- Decreto 14/2012, de 13 de enero, del Consell, de adaptación de la normativa estatal sobre autorización de agencias de colocación, con o sin ánimo de lucro, y de regulación del procedimiento de adecuación de los centros asociados en intermediación laboral.
- Ley 3/2000, de 17 de abril, por la que se crea el Servicio Valenciano de Empleo y Formación (SERVEF).

Extremadura:

- Decreto 264/2015, de 7 de agosto, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Educación y Empleo y se modifica el Decreto 26/2009, de 27 de febrero, por el que se aprueban los Estatutos del Servicio Extremeño Público de Empleo (SEXPE).
- Decreto 172/2014, de 5 de agosto, por el que se modifica el Decreto 26/2009, de 27 de febrero, por el que se aprueban los Estatutos del Servicio Extremeño Público de Empleo (SEXPE).
- Decreto 9/2013, de 19 de febrero, por el que se modifica el Decreto 26/2009, de 27 de febrero, por el que se aprueban los Estatutos del Servicio Extremeño Público de Empleo (SEXPE).
- Ley 7/2001, de 14 de junio, de creación del Servicio Extremeño Público de Empleo (SEXPE).

Galicia:

- Decreto 192/2011, de 29 de septiembre, por el que se crea el Consejo Autonómico de Empleo, los consejos provinciales de Empleo y los comités territoriales de Empleo.



- Decreto 251/2007, de 13 de diciembre, por el que se regula el reconocimiento de la condición de entidad colaboradora del Servicio Público de Empleo de Galicia en captación de ofertas y la creación del registro administrativo.

Madrid:

- Ley 5/2001, de 3 de julio, de Creación del Servicio Regional de Empleo.
- Decreto 139/2001, de 30 de agosto, por el que se aprueba la integración en el Servicio Regional de Empleo de los recursos de la Agencia para el Empleo de Madrid y la Agencia para la Formación de Madrid.

Murcia:

- Ley 9/2002, de 11 de noviembre, de Creación del Servicio Regional de Empleo y Formación.

País Vasco:

- Decreto 82/2012, de 22 de mayo, por el que se aprueban los Estatutos de Lanbide-Servicio Vasco de Empleo.
- Decreto 289/2010, de 9 de noviembre, por el que se aprueba el Acuerdo de la Comisión Mixta de Transferencias de 28 de octubre de 2010, sobre traspaso de funciones y servicios a la Comunidad Autónoma del País Vasco en materia laboral.

La Rioja:

- Decreto 50/2008, de 31 de julio, por el que se establece la estructura orgánica del Servicio Riojano de Empleo.
- Ley 2/2003, de 3 de marzo, el Servicio Riojano de Empleo.

d) de Informes Previos del CES:

- Informe Previo 3/03 sobre el Proyecto de Decreto por el que se aprueba el Reglamento de Organización y Funcionamiento del Organismo Autónomo,



Servicio Público de Empleo de Castilla y León (aprobado por la Comisión Permanente el 11 de septiembre de 2003).

- Informe Previo 1/03 sobre el Anteproyecto de Ley de Creación de la Gerencia del Servicio Público de Empleo de Castilla y León (aprobado por la Comisión Permanente el 24 de febrero de 2003).

e) Trámite de Audiencia:

En este trámite, se dio traslado del borrador de proyecto de decreto a la Comisión Permanente del Consejo General de Empleo, que en su reunión celebrada el 2 de marzo acordó dar por informado el borrador y proceder a su tramitación. Asimismo a efectos de contar con su informe, se dio traslado a la Comisión Delegada para Asuntos Económicos, a la Comisión Delegada de Asuntos Sociales y a las Consejerías de la Junta de Castilla y León, de las que se recogieron propuestas y alegaciones.

II.- Estructura del Proyecto de Decreto

El Proyecto de Decreto que se informa, por el que se aprueba el Reglamento de Organización y Funcionamiento del Servicio Público de Empleo (ECyL), consta de un artículo único, que aprueba el Reglamento y de dos disposiciones adicionales (de adaptación orgánica y de impacto de género), de una disposición transitoria, una disposición derogatoria y de dos disposiciones finales (de habilitación normativa y de entrada en vigor).

Por su parte el texto del Reglamento consta de cuarenta y dos artículos, distribuidos en tres capítulos, de la siguiente forma

CAPITULO I. Disposiciones Generales.

Artículo 1. Naturaleza.

Artículo 2. Régimen Jurídico.

Artículo 3. Funciones.

CAPITULO II. Organización Administrativa.

SECCIÓN 1ª. Órganos de Dirección.

Artículo 4. Órganos de dirección.



Artículo 5. El Presidente.

Artículo 6. El Vicepresidente.

Artículo 7. El Gerente.

SECCIÓN 2ª. Órganos de Gestión.

Artículo 8. Órganos de gestión.

Subsección 1ª. Órganos centrales.

Artículo 9. La Secretaría Técnica Administrativa.

Artículo 10. La Secretaría Técnica Funcional.

Artículo 11. El Servicio de Estudios y Prospectiva del mercado de trabajo.

Artículo 12. El Servicio de Asuntos Generales.

Artículo 13. El Servicio de Programación Presupuestaria y Gestión Económica.

Artículo 14. Asesoría Jurídica.

Artículo 15. Tesorería Delegada.

Artículo 16. El Servicio de Intermediación, Orientación y Ocupación.

Artículo 17. El Servicio de Promoción del Empleo e Inserción Laboral.

Artículo 18. El Servicio de Fomento del Empleo en el Ámbito Local.

Artículo 19. El Servicio de Formación Continua.

Artículo 20. El Servicio de Formación para el Empleo y Acreditación de las Cualificaciones Profesionales.

Artículo 21. El Servicio de Programas Autonómicos de Formación e Inserción Profesional.

Subsección 2ª. Órganos periféricos.

Artículo 22. Las gerencias provinciales.

Artículo 23. Las Oficinas de Empleo.

Artículo 24. La Red de Centros de Formación del Servicio Público de Empleo de Castilla y León.

CAPITULO III. Participación.

SECCIÓN 1ª. Principios Generales.

Artículo 25. Colaboración.

Artículo 26. Cooperación.



Artículo 27. Centros Colaboradores.

Artículo 28. Agencias de Colocación.

SECCIÓN 2ª. Consejo General de Empleo.

Artículo 29. El Consejo General de Empleo.

Artículo 30. Composición del Consejo General de Empleo.

Artículo 31. Funcionamiento del Consejo General de Empleo.

Artículo 32. Funciones del Presidente del Consejo General de Empleo.

Artículo 33. Funciones del Secretario del Consejo General de Empleo.

Artículo 34. Funciones de los miembros del Consejo General de Empleo.

Artículo 35. Competencias del Consejo General de Empleo.

Artículo 36. Comisiones Ejecutivas Provinciales del Servicio Público de Empleo de Castilla y León.

Artículo 37. Composición de las Comisiones Ejecutivas Provinciales del Servicio Público de Empleo de Castilla y León.

Artículo 38. Presidente de la Comisión Ejecutiva Provincial del Servicio Público de Empleo de Castilla y León.

Artículo 39. Secretario de la Comisión Ejecutiva Provincial del Servicio Público de Empleo de Castilla y León.

Artículo 40. Miembros de la Comisión Ejecutiva Provincial del Servicio Público de Empleo de Castilla y León.

Artículo 41. Funcionamiento de la Comisión Ejecutiva Provincial del Servicio Público de Empleo de Castilla y León.

Artículo 42. Régimen de compensaciones económicas.



III.- Observaciones Generales

Primera.- El origen del Servicio Público de Empleo de Castilla y León se remonta al año 2002, cuando en los acuerdos firmados el 5 de noviembre de ese año se acordó constituir una Comisión formada por los agentes económicos y sociales más representativos de la Comunidad y el Viceconsejero de Trabajo para iniciar las actuaciones precisas para acordar la creación y la estructura del Servicio Público de Empleo. Fruto de ese trabajo se firmó el Acuerdo de 29 de enero de 2003 entre los agentes económicos y sociales más representativos de la Comunidad (CC.OO., UGT y CECAL) y la Junta de Castilla y León, que establecía los criterios, principios y características que habrían de regir la creación, organización y funcionamiento del Servicio Público de Empleo de Castilla y León.

Segunda.- La necesidad de creación del Servicio Público de Empleo de Castilla y León respondía al traspaso de la gestión de la formación profesional ocupacional a la Comunidad Autónoma de Castilla y León (Real Decreto 148/1999, de 29 de enero) y, fundamentalmente, a la transferencia a la Comunidad de la gestión ejercida por el Instituto Nacional de Empleo (INEM) en el ámbito del trabajo, del empleo y de la formación (por Real Decreto 1187/2001, de 2 de noviembre). De esa forma la Comunidad Autónoma asumió las funciones y servicios que había ejercido la Administración del Estado, en materia de intermediación en el mercado de trabajo, gestión y control de políticas de empleo y Centros Nacionales de Formación Profesional Ocupacional.

Tercera.- La creación del Servicio Público de Empleo de Castilla y León tuvo lugar por Ley 10/2003, de 8 de abril, como organismo autónomo, con personalidad jurídica propia y plena capacidad de obrar, adscrito a la Consejería con competencias en materia laboral. Esta Ley establece que el Servicio Público de Empleo de Castilla y León *“se constituye para la realización, orientada al pleno empleo estable y de calidad, de aquellas actividades de fomento del empleo, formación para el empleo, orientación y de intermediación en el mercado de trabajo que se le atribuyan, en el ámbito territorial de la Comunidad de Castilla y León, dirigidas a facilitar a los trabajadores demandantes de empleo la obtención de un puesto de trabajo adecuado, y a facilitar a los empleadores la contratación de trabajadores con formación y experiencia adecuada a sus necesidades de producción de bienes y servicios”*.



Cuarta.- Con objeto de desarrollar la Ley de creación de Servicio Público de Empleo de Castilla y León, por Decreto 110/2003, de 25 de septiembre, se aprobó el Reglamento de Organización y Funcionamiento del Organismo Autónomo, Servicio Público de Empleo, norma consensuada en virtud del citado Acuerdo de 29 de enero de 2003.

Quinta.- Tal y como se expone en la Introducción del Proyecto de Decreto que se informa, las circunstancias económicas y sociales actuales y las cifras de desempleo, así como los cambios legislativos que han tenido lugar a nivel estatal, han hecho necesaria una redefinición del Servicio Público de Empleo con el fin de responder a las necesidades actuales de personas trabajadoras y empresas, y en consonancia con la actualización de las políticas de empleo que se ha llevado a cabo a nivel autonómico, estatal y comunitario.

Así el 29 de enero de 2014 tuvo lugar, en el seno del Consejo del Diálogo Social, la suscripción de un Acuerdo de Reforma del Servicio Público de Empleo, entre la Junta de Castilla y León y los agentes económicos y sociales más representativos de la Comunidad.

Sexta.- Con el fin de incorporar los criterios establecidos en el Acuerdo mencionado se hace necesaria la aprobación de un nuevo Reglamento, que ha sido pactado con los agentes económicos y sociales más representativos, que es el que incorpora el Proyecto de Decreto que ahora se informa, que deroga el anterior Decreto 110/2003, de 25 de septiembre.

Desde el CES valoramos positivamente la redefinición del Servicio Público de Empleo (ECyL), en cuanto, tal y como se establece en el Acuerdo de 29 de enero de 2014, la reforma busca la máxima eficiencia, considerando como principal función la búsqueda efectiva de ocupación.



IV.- Observaciones Particulares.

Primera.- En lo que se refiere al Capítulo I del Reglamento que se informa, referido a las Disposiciones Generales, se define la naturaleza y régimen jurídico del Servicio Público de Empleo, que no sufre variaciones respecto a lo dispuesto en el Decreto 110/2003, de 25 de septiembre, con la salvedad de la eliminación en este artículo de lo dispuesto en el anterior en cuanto a que “en los órganos colegiados del Servicio Público de Empleo tendrán participación los Agentes Económicos y Sociales y las Entidades Locales de Castilla y León, según lo previsto legal y reglamentariamente”, que no obstante, se recoge ahora en el artículo 25 del Reglamento que ahora se informa.

En cuanto a las funciones, se establece que corresponden al ECyL, además de las enumeradas en el artículo 4 de la Ley 10/2003, las de informar y asesorar en las materias competencia del Servicio, no estando éstas dos últimas recogidas en la anterior regulación.

Segunda.- El Capítulo II se refiere a la Organización administrativa y en su Sección 1ª establece los Órganos de Dirección que son el Presidente, el Vicepresidente y el Gerente. Tanto el Presidente como el Vicepresidente, con la norma que se informa, ostentarán las mismas funciones que establecía la regulación anterior.

En el caso del Gerente, en lugar de coordinar y controlar las actividades del ECyL, la norma que ahora se informa introduce “efectuar el seguimiento” de las mismas. Desde el CES observamos que entre las funciones del Gerente se incluyen las competencias enumeradas en el artículo 10.1 de la Ley 10/2003 de 8 de abril, el cual ha sido modificado por el artículo 26.5 de la Ley 5/2014, de 11 de septiembre, de medidas para la reforma de la Administración de la Comunidad de Castilla y León, por lo que entendemos que habría que hacer referencia a esa modificación.

Tercera.- En lo que se refiere a la Sección 1ª del Capítulo II, Órganos de gestión, se establece que la estructura de los servicios centrales, contará, al igual que en la norma anterior con los siguientes servicios: Secretaría Técnica Administrativa; Secretaría Técnica Funcional; Servicio de Asuntos Generales; Servicio de Programación



Presupuestaria y Gestión Económica; Asesoría Jurídica; Tesorería Delegada; Servicio de Intermediación, Orientación y Ocupación (antes no incluía la denominación Ocupación); Servicio de Promoción del Empleo e Inserción Laboral; Servicio de Fomento del Empleo en el Ámbito Local; Servicio de Formación Continua y el Servicio de Programas Autonómicos de Formación e Inserción Profesional.

Se incluyen en la norma que se informa dos servicios nuevos: Servicio de Estudios y Prospectiva del mercado de trabajo y el Servicio de Formación para el Empleo y Acreditación de las Cualificaciones Profesionales. Por otra parte se eliminan, respecto a la norma anterior, el Observatorio Regional de Empleo y la Intervención Delegada.

El Observatorio Regional de Empleo se suprime por el Acuerdo de 22/2014 de 30 de enero de la Junta de Castilla y León, por lo que se lleva a cabo la adaptación del Reglamento a la modificación introducida por la Ley 5/2014, de 11 de septiembre, de medidas para la reforma de la Administración de la Comunidad de Castilla y León, en cuanto a la ordenación y racionalización de los observatorios. No obstante entendemos que muchas de sus funciones pueden ser ejercidas por el Servicio de Estudios y Prospectiva del mercado de trabajo.

Por último los servicios periféricos (una Gerencia Provincial por cada provincia) se mantienen igual que en la norma anterior.

Cuarta.- La subsección 1ª se centra en los Órganos Centrales, comenzando por la Secretaría Técnica Administrativa que se regula en el artículo 9. Es resaltable que, en lo que se refiere a las funciones establecidas en el artículo 9.1, todas son de nueva introducción en la norma que se informa (con la excepción de las relaciones con los representantes del personal en las materias que afecten específicamente al ECyL). No obstante hemos de apuntar que algunas de las funciones que contenía la norma anterior no se eliminan, sino que se amplían o modifican. Los servicios en los que se estructura la Secretaría Técnica Administrativa (artículo 9.3) son los mismos que en la norma anterior, con la excepción de la Intervención Delegada que se elimina con la nueva regulación (ya que orgánica y funcionalmente depende de la Consejería de Hacienda, y no del ECyL).

Quinta.- En cuanto a la Secretaría Técnica Funcional, regulada en el artículo 10, todas sus funciones son de nueva introducción en la norma que se informa excepto la recogida



en la letra a, (que no obstante ha sufrido modificaciones, pues se sustituye el “impulso” por el “seguimiento y evaluación” de actividades en las materias que antes se citaban, añadiendo además entre esas materias las de acreditación y oportunidades de empleo y emprendimiento, en lugar de promoción del empleo que incluía la norma anterior).

Los servicios en los que se estructura la Secretaría Técnica Funcional (artículo 10.2) son los mismos que en la norma anterior, excepto en el cambio de denominación de los tres anteriores servicios de formación que pasan a denominarse de Formación Continua, de Formación para el Empleo y Acreditación de las Cualificaciones Profesionales, y de Programas Autonómicos de Formación e Inserción Profesional.

Desde el CES consideramos más apropiado que estos servicios se denominaran, el de Formación Continua, “Servicio de Formación de Ocupados”, ya que es el colectivo al que prioritariamente se dirige; y el de Formación para el Empleo que pasara a denominarse “Formación de desempleados y Acreditación de las Cualificaciones Profesionales” por el mismo argumento.

Sexta.- Como hemos apuntado en la Observación Particular Tercera se incluyen en la norma que se informa el Servicio de Estudios y Prospectiva del mercado de trabajo, que se regula en el artículo 11 de la misma, en el que se establecen sus funciones.

Séptima.- En cuanto al *Servicio de Asuntos Generales*, regulado en el artículo 12, desde el CES observamos que sus funciones, según la norma que se informa, ya estaban definidas en la norma que deroga, incluyendo además como novedad la coordinación de las Gerencias provinciales en materias de la competencia del servicio. Sin embargo, muchas de las funciones que tenía este Servicio en la anterior regulación desaparecen con la nueva normativa, ya que mientras la norma anterior enumeraba 34 funciones, en el Reglamento que ahora se informa este Servicio cuenta con sólo 12.

Octava.- En el artículo 13 del texto informado se regula el *Servicio de Programación Presupuestaria y Gestión Económica* (regulado en el artículo 20 de la norma anterior). Este servicio mantiene algunas de sus funciones, otras son nuevas (como la coordinación de las Gerencias provinciales en materias de la competencia del servicio) y otras se modifican, ya que se introduce “el ejercicio de la habilitación económica” y la “tramitación

de los expedientes de gasto”, sustituyendo al “control y seguimiento de la ejecución presupuestaria y sus modificaciones, así como la gestión de los gastos e ingresos”. A pesar de esos cambios, las funciones de este Servicio son muy similares.

Novena.- En el artículo 14 del Reglamento que se informa se establece que la *Asesoría Jurídica*, desempeñará las funciones previstas en la normativa reguladora de los Servicios Jurídicos de la Comunidad, al igual que quedaba establecido en el artículo 21 de la anterior regulación.

Décima.- La *Tesorería Delegada*, dependiente funcionalmente de la Tesorería General, y orgánicamente del ECyL, se regula en el artículo 15 del Reglamento que se informa (en la norma anterior en el artículo 23) y mantiene las mismas competencias que tenía encomendadas.

Undécima.- El artículo 16 se refiere al *Servicio de Intermediación, Orientación y Ocupación* (en el artículo 14 del Reglamento anterior Servicio de Intermediación y Orientación Laboral).

En relación a la norma anterior se han eliminado las funciones que hacían relación a los centros colaboradores, así como las relativas a los Fondos de Promoción del Empleo y los Programas de renta activa de Inserción.

La introducción de la función de diseño, coordinación y seguimiento de itinerarios personalizados de empleo y orientación para el empleo en el Reglamento que se informa, aúna, a nuestro entender, aquellas funciones relativas a gestión y tramitación de ofertas, acciones dirigidas a mejorar la inserción, gestión de programas de ayuda de búsqueda de empleo, etc.

En cuanto a las Agencias de Colocación, en la anterior regulación tenían las funciones de autorización y seguimiento, y con el texto que ahora se informa las funciones se amplían, ya que son de “comprobación, control e inspección”, así como de “coordinación, seguimiento y evaluación de las actividades” de las Agencias de colocación con ámbito de actuación no superior al del territorio de la Comunidad.



Como funciones nuevas en este servicio se introduce la coordinación de la gestión de recogida de datos y trabajo de campo para que el Servicio de Estudios y Prospectiva lleve a cabo la prospección del mercado de trabajo; las actuaciones administrativas que procedan en relación con trabajadores y empresarios en materias de la competencia del ECyL, el control, seguimiento y evaluación de los programas gestionados por el Servicio y la coordinación de las Gerencias provinciales en las materia de la competencia del Servicio.

Duodécima.- En cuanto al *Servicio de Promoción del Empleo e Inserción Laboral*, regulado en el artículo 17 del Reglamento que se informa (artículo 16 del anterior), las funciones que se enumeran no estaban contenidas en la normativa anterior, si bien es cierto que en algunos casos puede existir una cierta similitud, desde el CES consideramos que se amplían sus funciones.

Decimotercera.- Las funciones del Servicio de Fomento del Empleo en el Ámbito Local se establecen en el artículo 18 del texto informado, y son similares a las que establecía el artículo 15 de la norma anterior. Bien es cierto que se eliminan funciones como la elaboración de propuestas de normas reguladoras de los programas de apoyo al empleo, o las funciones que hacían referencia al Observatorio Regional de Empleo.

Decimocuarta.- El artículo 19 se refiere al *Servicio de Formación Continua*, que se introdujo en la modificación del Reglamento del ECyL llevada a cabo por el Decreto 15/2006, de 23 de marzo (y se regulaba en el artículo 18 bis). Este Servicio de Formación Continua (que tal y como hemos apuntado, desde nuestro punto de vista habría de denominarse de Formación de Ocupados), contará con las funciones que tenía ya reguladas de diseño, difusión, gestión seguimiento y control de los programas, habiéndose eliminado algunas funciones como la elaboración de propuestas de normas reguladoras o la coordinación con el Observatorio Regional de Empleo, e incluyendo por otra parte, funciones tales como la gestión de las becas y ayudas de los alumnos de formación o la coordinación con las Gerencias provinciales en materias de competencia del servicio.



Decimoquinta.- Tal y como mencionábamos en la Observación Particular Tercera, se incluye en la norma que se informa, el nuevo *Servicio de Formación para el Empleo y Acreditación de las Cualificaciones Profesionales*, cuyas funciones se definen en el artículo 20 de la misma, y a nuestro parecer habría de denominarse de Formación de Desempleados y Acreditación de las Cualificaciones. Entre dichas funciones podemos resaltar la del diseño, difusión y gestión de los programas de formación para el empleo; la gestión de los procedimientos de evaluación y acreditación de competencias profesionales adquiridas a través de la experiencia laboral o de vías no formales de formación; o la gestión del Registro de Certificados de Profesionalidad y Acreditaciones Parciales acumulables expedidas en Castilla y León.

Desde el CES consideramos positivamente la introducción de este Servicio nuevo en el ECyL, ya que tal y como señalábamos en nuestro Informe Anual “consideramos necesario dotar de un mayor impulso desde la Administración Autonómica (y mediante una coordinación mucho mayor en este punto de las Administraciones educativa y laboral), al procedimiento de acreditación de la experiencia en Castilla y León, dotándolo de medios humanos y técnicos, y propiciando que los procesos de acreditación sean abiertos y permanentes”

Decimosexta.- El artículo 21 del texto informado se refiere al *Servicio de Programas Autonómicos de Formación e Inserción Laboral*, que estaba regulado en el artículo 17 del anterior Reglamento. Respecto a la regulación anterior se eliminan las funciones relacionadas con el Observatorio Regional de Empleo o los Centros coordinadores, así como la referencia a la gestión de programas extintos como Escuelas Taller, y se introducen funciones como el impulso de convenios de colaboración con entidades públicas o privadas u organismos de cualquier naturaleza para un adecuado desarrollo de los programas autonómicos de formación para el empleo, o la coordinación de las Gerencias provinciales en materia de competencia del Servicio. Desde el CES entendemos que, el resto de las funciones, que se modifican, se deben a cambios de forma y no de fondo.

Decimoséptima.- En lo que se refiere a la subsección 2ª, regula los Órganos Periféricos, esto es: las Gerencias Provinciales, las Oficinas de Empleo y la Red de



Centros de Formación (conformada por los Centros de Referencia Nacional, los Centros Integrados de Formación Profesional y los Centros de Formación Profesional para el Empleo).

El artículo 22, se refiere a las *Gerencias Provinciales*. En la normativa anterior se regulaban en el artículo 24, que integraba las modificaciones de la regulación de las mismas tanto de la Orden PAT/1709/2003, de 3 de diciembre, por la que se desarrolla la estructura orgánica de las Gerencias Provinciales del Servicio Público de Empleo, como las distintas Resoluciones del Presidente del ECyL, de 27 de noviembre de 2014 y de 19 de febrero de 2009, respectivamente, por la que se delegan determinadas competencias en los Gerentes Provinciales del Organismo Autónomo.

Con la anterior regulación se establecía una estructura de la Gerencia en cuatro unidades (de Formación Profesional Ocupacional, de Fomento del Empleo, de Intermediación y Orientación Laboral y Secretaría Técnica Administrativa), a las que se atribuían diferentes funciones. En cambio, en el Reglamento que ahora se informa se definen las funciones de las Gerencias provinciales y se dispone que éstas se estructurarán en las unidades que se establezcan para un eficaz desarrollo de sus funciones, pudiendo tener su estructura distinta configuración según su volumen de gestión.

Decimoctava.- El artículo 23 se refiere a las *Oficinas de Empleo*. Éstas están adscritas a las Gerencias Provinciales y bajo la coordinación funcional del Servicio de Intermediación y Orientación y Ocupación Laboral, al igual que se disponía en el artículo 24 f) de la anterior regulación. Sin embargo la regulación de las mismas se encontraba en el artículo 4 que disponía que las Oficinas de Empleo transferidas en virtud del Real Decreto 1187/2001, de 2 de noviembre, sobre traspaso a la Comunidad de Castilla y León de la gestión realizada por el Instituto Nacional de Empleo en el ámbito del trabajo, el empleo y la formación, pasan a denominarse Oficinas del Servicio Público de Empleo de Castilla y León, pero no se regulaban sus funciones, como sí ocurre con el Reglamento que ahora se informa.



Decimonovena.- En cuanto a la *Red de Centros de Formación del Servicio Público de Empleo*, a la que se refiere el artículo 24, es de nueva regulación en el Reglamento que se informa, y está formada por los centros de titularidad pública adscritos al ECyL con la tipología: Centros de Referencia Nacional, Centros Integrados de Formación Profesional y Centros de Formación Profesional para el Empleo. Todos los centros que constituyen la red están adscritos a las Gerencias Provinciales y funcionalmente coordinados por el Servicio de Programas de Formación para el Empleo y Acreditaciones de las Cualificaciones Profesionales.

Vigésima.- En el Capítulo III del Reglamento que se informa se regula la Participación, haciéndose referencia en la Sección Primera a los Principios Generales, que consta de de cuatro artículos (del 25 al 28).

En el artículo 25 se establece que los agentes económicos y sociales más representativos y las entidades locales participarán en las políticas desarrolladas por el ECyL, y que esa participación podrá tener lugar en todos los niveles.

El artículo 26 se refiere a que el ECyL podrá impulsar una red de fomento de la ocupación, el empleo y la actividad económica, y se prevé que la misma ofrecerá una interlocución y un catálogo de servicios, garantizando una política de empleo única en la Comunidad, y que se formalizará a través de los instrumentos jurídicos adecuados. Desde el CES consideramos el interés de la creación de esta red, que integre, entre otros, a las organizaciones empresariales y sindicales más representativas, por lo que animamos al ECyL a llevar a cabo su impulso y puesta en marcha.

En cuanto a los Centros Colaboradores, regulados en el artículo 5 del anterior Reglamento (en el que se disponían los requisitos de concesión de la condición de centro colaborador), se regulan en el artículo 27 del texto informado, en el que se establece que estos centros colaboradores que no sean de titularidad del ECyL, han de estar inscritos y en su caso acreditados en el Registro de Centros y Entidades de Formación Profesional para el Empleo de Castilla y León, sin perjuicio de las necesarias autorizaciones, acreditaciones o inscripciones establecidas en la normativa nacional.



Por último en esta Sección Primera del Capítulo III, el artículo 28 se refiere a las agencias de colocación, estableciendo que el ECyL podrá contar con su colaboración, estando estas debidamente autorizadas para operar en el territorio de la Comunidad y cumplir todos los requisitos exigidos por la normativa vigente.

Vigesimoprimera.- La Sección Segunda del Capítulo III del Reglamento lleva la denominación Consejo General de Empleo. En los artículos del 29 al 35 se regula este Consejo, su composición, funcionamiento, competencias, así como las funciones del presidente, del secretario y de los miembros del Consejo. Desde el artículo 36 al 41 se establece la regulación de las Comisiones Ejecutivas Provinciales del Servicio Público de Empleo (composición, presidente, secretario, miembros y funcionamiento).

Desde el CES consideramos que sería más adecuado que las Comisiones Ejecutivas Provinciales se regularan en una Sección Tercera del Capítulo III, ya que tal y como se establece la estructura el título de la Sección Segunda (Consejo General de Empleo) puede llevar a equívoco. O bien, podría denominarse la Sección Segunda del Capítulo III del Reglamento “Órganos Consultivos de Participación”, de modo que incluiría tanto al órgano consultivo de participación superior como a los provinciales.

Vigesimosegunda.- En lo que se refiere al Consejo General de Empleo, definido como el órgano consultivo superior de participación colegiado, tripartito y paritario que informa, propone y promueve las líneas de actuación del Servicio Público de Empleo de Castilla y León, en el artículo 29 se establecen sus funciones (no definidas en la normativa anterior, sino que se remitía a las enumeradas en la Ley 10/2003, de 8 de abril). Asimismo se establece que se regirá por lo previsto en el presente Reglamento y, por el régimen establecido para los órganos colegiados en la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León, y en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.



Desde el CES queremos resaltar que esta última norma está derogada, con efectos de 2 de octubre de 2016, por la disposición derogatoria única 2.a) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. La regulación en cuanto a los órganos colegiados se encuentra en la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, por lo que es a esa norma a la que habría que hacer referencia en su caso.

Vigesimotercera.- En cuanto a la composición (artículo 30), funcionamiento (artículo 31) y competencias (artículo 35) del Consejo General de Empleo (antes reguladas en los artículos 26, 27 y 31 respectivamente) son las mismas que se establecían en el Reglamento anterior, con dos excepciones. Por un lado en el artículo 31.8 se establece que el Consejo General de Empleo se reunirá en Pleno dos veces al año (en lugar de las tres que establecía el artículo 27.8 de la norma anterior). Por otro lado se introduce en el artículo 35.2.f) la competencia de la Comisión Permanente del Consejo General de Empleo de recibir información sobre la evolución y previsiones de la plantilla de personal, así como de las contrataciones que se prevean efectuar, y de las que se produzcan. Por su parte las funciones del Presidente, del Secretario y de los miembros del Consejo son idénticas a las de la regulación anterior.

Vigesimocuarta.- En cuanto a las Comisiones Ejecutivas provinciales, definidas en el artículo 36 como órgano consultivo de participación del ECyL a nivel provincial, estableciéndose en el mismo artículo sus funciones, y al igual que para Consejo General de Empleo éstas no estaban definidas en la normativa anterior, sino que se remitía a las enumeradas en la Ley 10/2003, de 8 e abril.

Vigesimoquinta.- La composición (artículo 37), Presidente (artículo 38), Secretario (artículo 39), miembros (artículo 40) y funcionamiento (artículo 41) de las Comisiones Ejecutivas provinciales, no presentan cambios significativos respecto a la regulación anterior (artículos 33 al 37), con la única novedad de que se establece en el artículo 41.4 que podrán asistir a las reuniones aquellos funcionarios o asesores de las entidades que convenga convocar para su asistencia, previa solicitud de cualquier vocal.

Vigesimosexta.- Por último, en el artículo 42 se hace referencia al régimen de compensaciones económicas, estableciéndose que “la asistencia a las reuniones de los órganos colegiados previstos en el presente Decreto se presume a título gratuito, por lo que no se percibirá indemnización alguna por asistencia o compensación de gastos”, a diferencia de lo establecido en el artículo 38 de la anterior regulación en la que se incluían compensaciones económicas por las sesiones. En el caso de los agentes económicos y sociales más representativos, entendemos que ello obedece a lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley 8/2008 de 16 de octubre, para la creación del Consejo del Diálogo Social y regulación de la participación institucional.

V.- Conclusiones y Recomendaciones

Primera.- La reciente reestructuración del organigrama de Consejerías y la consiguiente creación de una Consejería específica en materia de Empleo, ha dado como fruto una configuración departamental en la que destaca como centro de gravedad el Servicio Público de Empleo, resultando la afinidad y coincidencia de estructuras paralelas de gestión administrativa.

En opinión de este Consejo esta configuración se ofrece a posibles mejoras en cuanto a la adopción de sinergias que permitan al Servicio Público de Empleo acometer su labor con una utilización más intensa de sus recursos humanos en el **ámbito funcional** de sus competencias.

Segunda.- El Consejo considera que la participación institucional es un elemento indispensable para la defensa de los intereses generales, y supone, en mayor o menor medida, la coparticipación de los interlocutores sociales en la toma de decisiones, así como la asunción de facultades de control, mediante su inserción en entidades y organismos dependientes de las Administraciones Públicas (OIT -art. 3 y 154- del Convenio núm. 122 de 1964, TFUE -artículo 152-, CE art. 7 y 129).

El proyecto de decreto que se informa incorpora, con rango reglamentario, la composición y funciones del Consejo General de Empleo, que gozaban de rango legal hasta su supresión y remisión a Reglamento por la Ley 5/2014, de 11 de septiembre, de medidas para la reforma de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.



El Consejo estima que si bien esta modificación aporta más flexibilidad para la adaptación a posibles cambios para la mejora del citado órgano de participación, el Consejo estima que la participación institucional de los agentes sociales, tanto regional como territoriales, al menos su denominación, y sus caracteres más fundamentales de composición y funciones, quedarían mejor salvaguardados por una norma de rango legal, tal y como se establece a nivel estatal, para el Consejo General del Sistema Nacional de Empleo, en el Real Decreto Legislativo 3/2015, de 23 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Empleo.

En este mismo sentido el Real Decreto Legislativo 3/2015 dispone en su artículo 20 que los servicios públicos de empleo de las comunidades autónomas, en función de su capacidad de autoorganización, contarán con la participación de las organizaciones empresariales y sindicales más representativas en los órganos de representación de carácter consultivo, en la forma en que se prevea por las Comunidades Autónomas, teniendo dicha participación carácter tripartito y paritario.

El CES cree que hubiera sido oportuna una consulta institucional (CES y Consejo General de Empleo) con información y antelación suficiente en dicha ley (Ley 5/2014), a fin de que se hubiera podido emitir un parecer fundado y consensuado, por las organizaciones participantes sobre la citada modificación normativa y haber mantenido con rango legal el Consejo General de Empleo.

Tercera.- La instrumentación y ejecución de la política de empleo es uno de los ámbitos competenciales más atomizados del marco jurídico-político actual. Por ello está sometido a una intensa transversalidad entre administraciones competentes y gestoras lo que exige un alto grado de coordinación, que conlleva gran dificultad, que a su vez deriva en la necesidad de establecer complejos sistemas de sinergia, en un área tan sensible como es el sistema de protección y apoyo a los trabajadores ocupados y desempleados.

Asimismo, esta situación se refleja en una definición aún inconclusa de los ámbitos competencial y de gestión y ejecución, que se refleja en la asignación de recursos, que son objeto de variaciones centralizadoras y descentralizadoras en función de criterios indefinidos.



El texto que se informa se limita a ser una norma organizadora o reorganizadora de estructuras orgánicas, que implementan programas que ya se están llevando a cabo, como si de la reforma orgánica se infiriera la mejora de las garantías de los ciudadanos en materia de empleo y formación, aun cumpliéndose con ello un compromiso que había sido previamente asumido. Asimismo, se echa en falta una mayor profusión del ámbito competencial y funcional del Servicio Público de Empleo, como por ejemplo la cartera de servicios, que estimamos podría haberse llevado a cabo en el presente Reglamento.

Cuarta.- Más allá de la regulación orgánica de los instrumentos para la ejecución de las competencias en materia de empleo, que se actualiza con el Reglamento que ahora se informa, para este Consejo se hace visible que la gobernanza de la política de empleo de la Comunidad Autónoma debe extenderse a una norma de rango legal, para establecer el marco de la gestión integral de la ordenación del sistema de empleo de la Comunidad, la definición de su carta de servicios, la vinculación eficiente y corresponsable con el Estado de los recursos materiales y humanos destinados a las políticas activas de empleo y prestaciones por desempleo, en definitiva erigir en un marco legal el modelo de referencia de la Comunidad en relación con la mejora de la empleabilidad de las personas y la competitividad de las empresas, similar a los estándares europeos.

Quinta.- Desde el CES también consideramos que es necesario aglutinar en un marco integrador, la tarea de orientación, de atención personalizada e individualizada a través de un expediente único y común a todo el sistema de empleo propias de la Comunidad como herramienta de cohesión en un espacio unitario, todo el esfuerzo público para luchar contra el desempleo, el riesgo de exclusión laboral, y la pobreza acaecida por falta de acceso al mercado de trabajo, especialmente por parte de los más vulnerables y desfavorecidos.

Establecida esta necesidad resulta imprescindible que en coherencia y en el mismo nivel de importancia y extensión debería abordarse el establecimiento del ámbito legal propio regulatorio de la formación y cualificación profesionales que establezca el marco integrado de la formación profesional y de los servicios inherentes al mismo de



información, de orientación y de acreditación de las competencias profesionales, desarrollando así la garantía establecida en el art. 16 del Estatuto de Autonomía para la plena eficacia de los objetivos de creación de empleo estable y de calidad, y la formación permanente de los trabajadores.

El presente desarrollo reglamentario, al estar limitado a un desarrollo orgánico, por la propia configuración de la norma a la que desarrolla, intenta encajar algunos de estos aspectos como la colaboración público-privada, y la coordinación de la formación para el empleo con el sistema de formación y cualificación profesional, que pese a ello continúan sin tener un tratamiento normativo adecuado, desde nuestra opinión.

Debido a la aparición en la normativa estatal de las agencias de colocación con ánimo de lucro para su intervención en el mercado laboral, desde el CES consideramos que debe desarrollarse un marco normativo adecuado en nuestra Comunidad, posterior a la aprobación del presente Reglamento y bajo la supervisión del Consejo General de Empleo de Castilla y León.

Sexta.- El CES considera, que debe primar la ejecución por parte del Servicio Público de Empleo de Castilla y León de realización de las labores de atención, orientación, formación e inserción laboral a las personas demandantes de empleo de la Comunidad. Consideramos imprescindible que el ECyL atienda de manera personalizada a cada uno de los demandantes de empleo, adaptándose de manera constante a las necesidades de trabajadores y empresas, adecuando para ello los recursos humanos, necesarios y suficientes, así como de recursos técnicos e infraestructuras.

Debido a las múltiples funciones y servicios, expuestos en el Reglamento, se debe conseguir que la plantilla de empleados públicos del ECyL se adapte progresivamente a la recomendación de la OIT de 200 demandantes de empleo por cada empleado público de las “oficinas de empleo” del Organismo Autónomo.

Séptima.- El CES considera que, una vez aprobado y publicado en BocyL el Reglamento objeto de este informe, y una vez aprobadas las correspondientes órdenes de desarrollo, debería efectuarse, con la mayor prontitud posible, la negociación en la



Mesa General de Negociación de empleados públicos de la Administración de Castilla y León, de las correspondientes relaciones de puestos de trabajo del Servicio Público de Empleo (tanto para los órganos centrales como para los periféricos).

El Secretario

VºBº

El Presidente

Fdo. Mariano Veganzones Díez

Fdo. Germán Barrios García

Propuesta de Proyecto de Decreto NN/AAAA, de DD de MM, por el que se aprueba el Reglamento de organización y funcionamiento del Servicio Público de Empleo de Castilla y León.

El 29 de enero de 2003, la Junta de Castilla y León y los agentes económicos y sociales más representativos acordaron la creación del Servicio Público de Empleo de Castilla y León.

La Ley 10/2003, de 8 de abril, de creación del Servicio Público de Empleo de Castilla y León, lo configuró como un organismo autónomo adscrito a la Consejería competente en materia laboral encargado de poner en conexión la oferta y la demanda de trabajo, de facilitar apoyo a los desempleados en su búsqueda de empleo, de la gestión de programas para la inserción laboral de los desempleados y de la formación ocupacional.

Este desarrollo normativo se completó con el Decreto 110/2003, de 25 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de Organización y Funcionamiento del Organismo Autónomo, Servicio Público de Empleo de Castilla y León, norma consensuada en virtud del citado Acuerdo de 29 de enero.

Sin embargo, las circunstancias económicas y sociales han cambiado siendo el desempleo su más directa consecuencia, lo que hace necesaria una redefinición del Servicio Público de Empleo que responda a las necesidades actuales de trabajadores y empresas, en consonancia con la actualización de las políticas de empleo que se ha llevado a cabo tanto a nivel autonómico, como a nivel estatal y comunitario.

Para llevar a cabo la mencionada redefinición de dicho organismo, la Junta de Castilla y León y los agentes económicos y sociales más representativos suscribieron un Acuerdo el 29 de enero de 2014.

No obstante y en las circunstancias actuales, se pretende buscar la máxima eficiencia en la ejecución de tales políticas partiendo del fin último de las mismas, la consecución de un pleno empleo de calidad, para lo cual el Servicio Público de Empleo debe prestar un completo catálogo de servicios de orientación, formación, intermediación y fomento del

empleo en sus diversas vertientes, siendo la organización de referencia para todos los agentes que intervienen en el mercado de trabajo en Castilla y León.

Para hacer posible la transición hacia esta concepción funcional del organismo como proveedor de servicios y responsable de su prestación en el territorio de la Comunidad, se hace necesaria una adaptación de su organización que permita una adecuada asignación de recursos que garantice la eficaz y eficiente prestación de servicios y que, a su vez, asegure la uniformidad y cohesión en la puesta a disposición del catálogo de servicios a los ciudadanos, lo cual se efectúa a través del presente Reglamento, que ha sido pactado con los Agentes económicos y sociales más representativos.

En su virtud, la Junta de Castilla y León, a propuesta de la Consejera de Empleo, oído/de acuerdo con el Consejo Consultivo y previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión de DD de MM de AAAA,

DISPONE:

Artículo único. Aprobación del Reglamento del Servicio Público de Empleo.

Se aprueba el Reglamento de organización y funcionamiento del Servicio Público de Empleo de Castilla y León, cuyo texto se inserta a continuación.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera. Adaptación orgánica.

1. Se autoriza a las Consejerías competentes en materia de empleo y de función pública a realizar las actuaciones oportunas para la adaptación de las estructuras orgánicas de los servicios centrales y periféricos del Servicio Público de Empleo de Castilla y León que sean necesarias.
2. Así mismo ambas Consejerías efectuarán las modificaciones precisas en la relación de puestos de trabajo de los servicios centrales y periféricos del Servicio Público de Empleo de Castilla y León.

Segunda. Impacto de Género

- 1.- La presente disposición no tiene impacto de género al tratarse de una norma meramente organizativa
- 2.- En los casos en que la presente disposición emplea sustantivos de género gramatical masculino para referirse a sujetos, cargos o puestos de trabajo debe entenderse que dicho uso responde a razones de economía de la expresión y que se refiere de forma genérica tanto a hombres como a mujeres, con estricta igualdad de efectos jurídicos.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

En tanto no sea efectiva la correspondiente adaptación de estructuras orgánicas y relaciones de puestos de trabajo de los servicios centrales y periféricos del Servicio Público de Empleo de Castilla y León, seguirán estando vigentes las actuales.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Queda derogado el Decreto 110/2003, de 25 septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de Organización y Funcionamiento del Organismo Autónomo, Servicio Público de Empleo de Castilla y León, así como cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongán a lo dispuesto en este decreto y en el reglamento que con él se aprueba.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. Habilitación normativa.

Se autoriza al titular de la Consejería competente en materia de empleo a dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo y ejecución de este decreto.

Segunda. Entrada en vigor.

El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el <<Boletín Oficial de Castilla y León>>.

Valladolid, DD de MM de AAAA.

Reglamento de organización y funcionamiento del Servicio Público de Empleo de Castilla y León.

CAPÍTULO I

Disposiciones Generales

Artículo 1. Naturaleza.

El Servicio Público de Empleo de Castilla y León es un organismo autónomo adscrito a la Consejería competente en materia laboral, con personalidad jurídica propia y plena capacidad de obrar, que dispone, para el cumplimiento de sus fines, de patrimonio propio y de los recursos humanos, financieros y materiales necesarios.

Artículo 2. Régimen jurídico.

El Servicio Público de Empleo de Castilla y León ajustará su organización y funcionamiento al régimen jurídico establecido en su ley de creación, en el presente Reglamento, en sus normas de desarrollo y en el resto de disposiciones que le sean de aplicación.

Artículo 3. Funciones.

Corresponden al Servicio Público de Empleo de Castilla y León las funciones de planificación, gestión y evaluación de las políticas de fomento del empleo, formación para el empleo, orientación laboral e intermediación en el mercado de trabajo enumeradas en el artículo 4 de la Ley 10/2003, de 8 de abril, de creación del Servicio Público de Empleo de Castilla y León, así como las de informar y asesorar en las materias competencia del Servicio.

CAPÍTULO II

Organización administrativa

SECCIÓN 1ª. ÓRGANOS DE DIRECCIÓN

Artículo 4. Órganos de dirección.

Son órganos de dirección del Servicio Público de Empleo de Castilla y León los siguientes:

- a) El Presidente.
- b) El Vicepresidente.

c) El Gerente.

Artículo 5. El Presidente.

1. Será Presidente del Servicio Público de Empleo el titular de la Consejería en materia laboral.
2. Ejercerá las siguientes funciones:
 - a) Ostentar la representación institucional del organismo.
 - b) Suscribir convenios en las materias competencia del Servicio Público de Empleo y ser su órgano de contratación.
 - c) Convocar y presidir las reuniones del Consejo General de Empleo.
3. Las resoluciones que adopte el Presidente del Servicio Público de Empleo en el ejercicio de sus funciones pondrán fin a la vía administrativa.

Artículo 6. El Vicepresidente.

1. El Vicepresidente del Servicio Público de Empleo será nombrado y cesado por la Junta de Castilla y León, a propuesta del Consejero competente en materia laboral.
2. Ejercerá las siguientes funciones:
 - a) Sustituir al Presidente en los casos de ausencia, vacante, enfermedad o cualquier otra circunstancia que le impida ejercer sus funciones.
 - b) Coordinar las relaciones del Servicio Público de Empleo de Castilla y León con otros órganos y unidades administrativas con competencias en materia de empleo.
 - c) Cuantas otras le sean delegadas o atribuidas por el Presidente.

Artículo 7. El Gerente.

1. El Gerente del Servicio Público de Empleo, que tendrá rango de Director General, será nombrado y cesado por la Junta de Castilla y León, a propuesta del Consejero competente en materia laboral.
2. Ejercerá las siguientes funciones:
 - a) Ostentar la representación ordinaria del organismo.
 - b) Planificar, dirigir y efectuar el seguimiento de las actividades del Servicio Público de Empleo de Castilla y León.
 - c) Ejercer las competencias enumeradas en el artículo 10.1 de la Ley 10/2003, de 8 de abril.

SECCIÓN 2ª. ÓRGANOS DE GESTIÓN

Artículo 8. *Órganos de gestión.*

El Servicio Público de Empleo de Castilla y León, bajo la dirección del Gerente, se estructura en los siguientes órganos de gestión:

a) Servicios centrales:

- 1º. Secretaría Técnica Administrativa.
- 2º. Secretaría Técnica Funcional.
- 3º. Servicio de Estudios y Prospectiva del mercado de trabajo.
- 4º. Servicio de Asuntos Generales.
- 5º. Servicio de Programación Presupuestaria y Gestión Económica.
- 6º. Asesoría Jurídica.
- 7º. Tesorería Delegada.
- 8º. Servicio de Intermediación, Orientación y Ocupación.
- 9º. Servicio de Promoción del Empleo e Inserción Laboral.
- 10º. Servicio de Fomento del Empleo en el Ámbito Local.
- 11º. Servicio de Formación Continua
- 12º. Servicio de Formación para el Empleo y Acreditación de las Cualificaciones Profesionales.
- 13º. Servicio de Programas Autonómicos de Formación e Inserción Profesional.

b) Servicios periféricos:

Existirá una Gerencia Provincial del Servicio Público de Empleo de Castilla y León en cada una de las capitales de provincia de la Comunidad Autónoma.

Subsección 1ª. Órganos centrales

Artículo 9. *La Secretaría Técnica Administrativa.*

1. La Secretaría Técnica Administrativa, bajo la dependencia del Gerente, ejercerá las siguientes funciones:

- a) La asistencia técnica, jurídica y administrativa al Servicio Público de Empleo de Castilla y León.
- b) La coordinación del personal adscrito al Servicio Público de Empleo de Castilla y León.
- c) Las relaciones con los representantes del personal en las materias que afecten específicamente al Servicio Público de Empleo de Castilla y León.

- d) El seguimiento y coordinación de la gestión económica y presupuestaria.
- e) El impulso e implementación de la Administración electrónica en el ámbito del Servicio Público de Empleo de Castilla y León.
- f) El impulso, coordinación y ejecución de los planes de mejora de la calidad de los servicios, en el ámbito propio del Servicio Público de Empleo, de acuerdo con los criterios de dirección y coordinación que emita la Dirección General con competencia en la materia
- g) El impulso, coordinación y ejecución en el ámbito del Servicio Público de Empleo de las actuaciones tendentes a la excelencia de la gestión, de acuerdo con los criterios de dirección y coordinación que emita la Dirección General con competencia en la materia
- h) La tramitación de las quejas y sugerencias formuladas en el ámbito competencial del Servicio Público de Empleo.
- i) El impulso, coordinación y ejecución de proyectos dirigidos a la racionalización, automatización, y en su caso aplicación de medios electrónicos a la gestión, y la implantación de sistemas de homologación de documentos de los procedimientos administrativos y servicios que se tramiten por las distintas unidades y órganos del Servicio Público de Empleo, de conformidad con los criterios establecidos por la Dirección General con competencia en la materia.
- j) La coordinación y establecimiento de los criterios para la gestión de las solicitudes de publicación en el Boletín Oficial de Castilla y León, o de cualquier otro cuando así proceda, de las disposiciones, resoluciones y actos del Servicio Público de Empleo.
- k) La coordinación de la tramitación y gestión de las propuestas de Resolución de los recursos administrativos o reclamaciones previas, de las revisiones de oficio de actos que emanen del Servicio Público de Empleo y de la responsabilidad patrimonial que se exija a dicho Servicio Público.
- l) El impulso y la coordinación de la gestión de los bienes muebles e inmuebles, tanto propios como adscritos o arrendados, y del inventario de los mismos, así como de la contratación administrativa y de los asuntos generales del Servicio Público de Empleo.
- ll) Promover e impulsar la coordinación que de las Gerencias Provinciales deben llevar a cabo cada uno de los Servicios en los que la misma se estructura, en el ámbito de sus competencias.
- m) La coordinación general de la gestión de las competencias propias de los distintos Servicios en los que la misma se estructura, así como cualquier otra que pueda serle encomendada en su ámbito de actuación.

2. El titular de la Secretaría Técnica Administrativa suplirá al Gerente en supuestos de vacante, ausencia o enfermedad.
3. La Secretaría Técnica Administrativa se estructura en los siguientes servicios: Servicio de Asuntos Generales, Servicio de Programación Presupuestaria y Gestión Económica, Asesoría Jurídica y Tesorería Delegada.

Artículo 10. *La Secretaría Técnica Funcional.*

1. La Secretaría Técnica Funcional, bajo la dependencia del Gerente, ejercerá las siguientes funciones:
 - a) La coordinación, seguimiento y evaluación de las actividades del Servicio Público de Empleo en materia de orientación, intermediación, formación, acreditación, oportunidades de empleo y emprendimiento.
 - b) Promover e impulsar la coordinación de las Oficinas de Empleo del territorio de la Comunidad de Castilla y León.
 - c) Promover e impulsar la coordinación de la Red de Centros de Formación del Servicio Público de Empleo de Castilla y León.
 - d) Promover e impulsar el seguimiento y control de centros y entidades colaboradores de Castilla y León.
 - e) El impulso de los procedimientos de emisión de certificados de profesionalidad.
 - f) El impulso de los procedimientos de acreditación de competencias en el marco de la formación profesional para el empleo.
 - g) La colaboración con la Fundación Autonómica para el Anclaje Empresarial y la Formación para el Empleo en Castilla y León, para el cumplimiento de los fines del Servicio Público de Empleo.
 - h) La coordinación con otros agentes que intervienen en los procesos de ocupación y todos aquellos necesarios para alcanzarla, ejerciendo el papel de liderazgo en un marco de colaboración público privada.
 - i) Promover e impulsar la coordinación que de las Gerencias Provinciales deben llevar a cabo cada uno de los Servicios en los que se estructura la misma, en el ámbito de sus competencias
 - j) La coordinación general en la gestión de las competencias propias de los distintos Servicios en los que la misma se estructura, así como cualquier otra que pueda serle encomendada en su ámbito de actuación.

2. La Secretaría Técnica Funcional se estructura en los siguientes servicios: Servicio de Intermediación, Orientación y Ocupación, Servicio de Promoción del Empleo e Inserción Laboral, Servicio de Fomento del Empleo en el Ámbito Local, Servicio de Formación Continua, Servicio de Formación para el Empleo y Acreditación de las Cualificaciones Profesionales y Servicio de Programas Autonómicos de Formación e Inserción Profesional.

Artículo 11. *El Servicio de Estudios y Prospectiva del mercado de trabajo.*

El Servicio de Estudios y Prospectiva del mercado de trabajo, bajo la dependencia del Gerente, ejercerá las siguientes funciones:

- a) La prospección del mercado de trabajo en Castilla y León, en colaboración con los Servicios Funcionales, con el objeto de elaborar propuestas de programas en materia de formación para el empleo, fomento del empleo e intermediación laboral.
- b) La elaboración de estudios, informes y estadísticas dirigidos a la consecución de los fines propios del Servicio Público de Empleo de Castilla y León.
- c) La emisión de informes en materia de empleo requeridos por otros departamentos de la Consejería, de la Junta de Castilla y León o de cualquier otra institución pública.
- d) La elaboración de la memoria anual del Servicio Público de Empleo.
- e) La participación en la elaboración del marco normativo regulador de las políticas activas de empleo, en coordinación con el Servicio Público de Empleo Estatal.
- f) Cualquier otra que pudiera serle encomendada en su ámbito de actuación.

Artículo 12. *El Servicio de Asuntos Generales.*

Corresponden al Servicio de Asuntos Generales las siguientes funciones:

- a) La gestión de los recursos humanos del Servicio Público de Empleo de Castilla y León.
- b) La gestión y coordinación de los planes de formación de personal del Servicio Público de Empleo de Castilla y León.
- c) La gestión de los bienes muebles e inmuebles, propios, adscritos y arrendados, y el mantenimiento del inventario del Servicio Público de Empleo de Castilla y León.
- d) La gestión de los asuntos de régimen interno del Servicio Público de Empleo de Castilla y León.
- e) La coordinación de todas las Unidades de Registro del Servicio Público de Empleo de Castilla y León y la gestión del Registro General, en colaboración con la Dirección General con competencia en la materia.

- f) La gestión y conservación del Archivo General del Servicio Público de Empleo de Castilla y León.
- g) La coordinación de las Gerencias Provinciales en las materias de la competencia del Servicio.
- h) El impulso y supervisión del cumplimiento de la normativa sobre tratamiento de datos de carácter personal.
- i) El seguimiento y control de la gestión relativa a las solicitudes de publicación en el Boletín Oficial de Castilla y León, o de cualquier otro cuando así proceda, de las disposiciones, resoluciones y actos del Servicio Público de Empleo.
- j) La preparación y tramitación de expedientes de proyectos de disposiciones y anteproyectos de Ley en las materias competencia del Servicio Público de Empleo y la implantación de sistemas de homologación y racionalización de documentos y de procedimientos en aras de la reducción de cargas administrativas.
- k) El impulso, la coordinación y apoyo informático a todos los órganos y unidades del Servicio Público de Empleo, y el desarrollo y mantenimiento de nuevos proyectos informáticos, que impulsen la modernización de los métodos de atención a los usuarios y la utilización por vía telemática de los servicios prestados por el Servicio Público de Empleo, con la asistencia y criterios técnicos del Servicio de informática de la Consejería competente en materia laboral.
- l) Cualquier otra que pudiera serle encomendada en su ámbito de actuación.

Artículo 13. El Servicio de Programación Presupuestaria y Gestión Económica.

Corresponden al Servicio de Programación Presupuestaria y Gestión Económica las siguientes funciones:

- a) La gestión para la elaboración del anteproyecto de presupuestos del Servicio Público de Empleo de Castilla y León y el seguimiento de su ejecución así como la tramitación, en su caso, de las modificaciones presupuestarias precisas.
- b) La tramitación de los expedientes de gasto así como la supervisión de la actividad de gestión económico-presupuestaria que realicen otras unidades del Servicio Público de Empleo de Castilla y León.
- c) El ejercicio de la habilitación económica.
- d) El informe previo de los proyectos de disposiciones generales y convenios que tengan una repercusión en el presupuesto del Servicio Público de Empleo de Castilla y León y la evacuación de los informes de contenido económico que se le requieran.

- e) La tramitación y seguimiento de la ejecución de los expedientes de contratación administrativa.
- f) La coordinación de las Gerencias Provinciales en las materias de la competencia del Servicio.
- g) Cualquier otra que pudiera serle encomendada en su ámbito de actuación.

Artículo 14. Asesoría Jurídica.

La Asesoría Jurídica, con rango de Servicio, desempeñará las funciones previstas en la normativa reguladora de la organización y funcionamiento de los Servicios Jurídicos de la Comunidad de Castilla y León.

Artículo 15. Tesorería Delegada.

1. La Tesorería Delegada, dependiente orgánicamente del Servicio Público de Empleo y funcionalmente de la Tesorería General, centro directivo que tiene atribuida la gestión y custodia del Tesoro de la Comunidad Autónoma, será el órgano gestor de los recursos financieros del Organismo que forman parte de dicho Tesoro.

2. El Tesorero Delegado ejercerá, por delegación del Gerente, la ordenación de pagos que deba efectuar el Organismo en los términos previstos en la Ley 10/2003, de 8 de abril.

Asimismo, ejercerá las competencias de recaudación de ingresos de derecho público en período voluntario, incluida la gestión de los sistemas de pago y extinción de deuda en dicho período, en coordinación con los órganos competentes en materia recaudatoria de la Consejería competente en materia de hacienda

Ejercerá también en el ámbito del Organismo Autónomo, por delegación del órgano que tenga encomendada la dirección del tesoro de la Comunidad, las funciones que a éste atribuya la legislación vigente.

Artículo 16. Servicio de Intermediación, Orientación y Ocupación.

Corresponden al Servicio de Intermediación, Orientación y Ocupación las siguientes funciones:

- a) La gestión y seguimiento de la intermediación laboral entre trabajadores y empresarios, en coordinación con el Servicio Público de Empleo Estatal y los Servicios Públicos de Empleo Autonómicos.
- b) El diseño, coordinación y seguimiento de itinerarios personalizados de empleo y orientación para el empleo.

- c) La coordinación de la gestión de recogida de datos y trabajo de campo, para que el Servicio de Estudios y Prospectiva lleve a cabo la prospección del mercado de trabajo, con la finalidad de mejorar las posibilidades de empleo de los demandantes inscritos en el Servicio Público de Empleo de Castilla y León.
- d) Las funciones de comprobación, control e inspección de las Agencias de Colocación con ámbito de actuación no superior al del territorio de la Comunidad Autónoma de Castilla y León así como la coordinación, seguimiento y evaluación de sus actividades.
- e) La coordinación funcional de las Oficinas del Servicio Público de Empleo de Castilla y León así como el impulso y gestión técnica de la Oficina Virtual de empleo.
- f) Las actuaciones administrativas que procedan en relación con las obligaciones de trabajadores y empresarios en materias de la competencia del Servicio Público de Empleo de Castilla y León.
- g) La tramitación y propuesta de resolución de las solicitudes de declaración de excepcionalidad de la obligación de reserva de los puestos de trabajo a favor de trabajadores discapacitados y las medidas alternativas que jurídicamente procedan.
- h) El control, seguimiento y evaluación de los programas gestionados por el Servicio.
- i) La coordinación de las Gerencias Provinciales en las materias de la competencia del Servicio.
- j) La Gestión e impulso de las actividades de la red EURES en Castilla y León.
- k) La gestión de los procedimientos sancionadores y de los recursos y revisiones de oficio derivados de los programas que son competencia del Servicio.
- l) Cualquier otra que pudiera serle encomendada en su ámbito de actuación.

Artículo 17. Servicio de Promoción del Empleo e Inserción Laboral.

Corresponden al Servicio de Promoción del Empleo e Inserción Laboral las siguientes funciones:

- a) El diseño, difusión, gestión, seguimiento y evaluación de los programas de apoyo al empleo y al autoempleo.
- b) El análisis sectorial y territorial del sistema productivo, en colaboración con el Servicio de Estudios y Prospectiva del mercado de trabajo, con el fin de diseñar los programas más adecuados para la promoción del empleo y el autoempleo.
- c) La puesta en marcha de medidas o programas específicos para la promoción del empleo en los colectivos, zonas y sectores más desfavorecidos.

- d) El impulso de convenios con otras Administraciones Públicas, así como con organismos de cualquier naturaleza para un adecuado desarrollo de las políticas de fomento del empleo.
- e) El control, seguimiento y evaluación de los programas gestionados por el Servicio.
- f) La coordinación de las Gerencias Provinciales en las materias de la competencia del Servicio.
- g) La gestión de los procedimientos sancionadores y de los recursos y revisiones de oficio derivados de los programas que son competencia del Servicio.
- h) La gestión de los programas mixtos de formación y empleo.
- i) Cualquier otra que pudiera serle encomendada en su ámbito de actuación.

Artículo 18. Servicio de Fomento del Empleo en el Ámbito Local.

Corresponden al Servicio de Fomento del Empleo en el Ámbito Local las siguientes funciones:

- a) El diseño, difusión, gestión, seguimiento y evaluación de los programas de fomento y promoción del empleo en el ámbito local.
- b) La gestión, difusión y el seguimiento y control de los programas que favorezcan la inserción de determinados colectivos y sectores más desfavorecidos dentro del ámbito local.
- c) El impulso de convenios con la Administración local y los organismos de ella dependientes, para el adecuado desarrollo de las políticas de promoción de empleo e inserción en dicho ámbito.
- d) La coordinación de las Gerencias Provinciales en las materias de la competencia del Servicio.
- e) La gestión de los procedimientos sancionadores y de los recursos y revisiones de oficio derivados de los programas que son competencia del Servicio.
- f) Cualquier otra que pudiera serle encomendada en su ámbito de actuación.

Artículo 19. Servicio de Formación Continua

Corresponde al Servicio de Formación Continua las siguientes funciones:

- a) El diseño, difusión, gestión y el seguimiento y control de los programas de formación profesional dirigidos prioritariamente a trabajadores ocupados, en colaboración con la Fundación Autonómica para el Anclaje Empresarial y la Formación para el Empleo en Castilla y León.

- b) La coordinación de las actuaciones desarrolladas en las Gerencias Provinciales del Servicio Público de Empleo de Empleo de Castilla y León, en relación con las funciones de información, orientación, autorización, seguimiento y control de la actividad formativa inherente a los contratos para la formación y el aprendizaje.
- c) La coordinación de las Gerencias Provinciales en materias competencia del servicio.
- d) La gestión de los procedimientos sancionadores y de los recursos y revisiones de oficio derivados de los programas que son competencia del Servicio.
- e) La gestión de las becas y ayudas de los alumnos de formación
- f) Cualquier otra que pudiera serle encomendada en su ámbito de actuación.

Artículo 20. Servicio de Formación para el Empleo y Acreditación de las Cualificaciones Profesionales.

Corresponden al Servicio de Formación para el Empleo y Acreditación de las Cualificaciones Profesionales las siguientes funciones:

- a) El diseño, la difusión y la gestión de los programas de formación profesional para el empleo.
- b) La gestión de los procedimientos sancionadores y los recursos y revisiones de oficio derivados de los programas que son competencia del Servicio,.
- c) La gestión y seguimiento de las acciones formativas realizadas en la Red de Centros de Formación del Servicio Público de Empleo de Castilla y León.
- d) La coordinación de la gestión del Registro de Centros y Entidades de Formación Profesional para el Empleo de Castilla y León.
- e) La gestión de los procedimientos de evaluación y acreditación de competencias profesionales adquiridas a través de la experiencia laboral o de vías no formales de formación sin perjuicio de las competencias que se le asignen a los órganos competentes en materia de educación
- f) El diseño, la difusión y la gestión de los procedimientos de evaluación de competencias clave.
- g) La gestión del Registro de Certificados de Profesionalidad y Acreditaciones Parciales Acumulables expedidas en Castilla y León.
- h) El control, seguimiento y evaluación de los programas gestionados por el Servicio.
- i) La coordinación de las Gerencias Provinciales en las materias de la competencia del Servicio.

- j) El seguimiento y control de las acciones formativas vinculadas a Certificados de Profesionalidad.
- k) Cualquier otra que pudiera serle encomendada en su ámbito de actuación.

Artículo 21. Servicio de Programas Autonómicos de Formación e Inserción Profesional

Corresponden al Servicio de Programas Autonómicos de Formación e Inserción Profesional las siguientes funciones:

- a) El diseño, difusión y gestión de los Programas autonómicos de formación para el empleo.
- b) El seguimiento y control, y evaluación de resultados de los programas autonómicos de formación para el empleo.
- c) La puesta en marcha de programas autonómicos específicos de formación y orientación a determinados colectivos prioritarios y en sectores que lo precisen.
- d) El impulso de convenios de colaboración con entidades públicas o privadas u organismos de cualquier naturaleza para un adecuado desarrollo de los programas autonómicos de formación para el empleo.
- e) La coordinación de las Gerencias Provinciales en las materias de la competencia del Servicio.
- f) La gestión de los procedimientos sancionadores y de los recursos y revisiones de oficio derivados de los programas que son competencia del Servicio.
- g) Cualquier otra que pudiera serle encomendada en su ámbito de actuación.

Subsección 2ª. Órganos periféricos

Artículo 22. Las Gerencias Provinciales.

1. La gestión del Servicio Público de Empleo de Castilla y León en el ámbito provincial se desarrollará a través de las Gerencias Provinciales.
2. Corresponden a las Gerencias Provinciales las siguientes funciones:
 - a) La coordinación de todos los servicios prestados por la Gerencia Provincial.
 - b) La gestión administrativa, económica, presupuestaria y de personal de la Gerencia Provincial.
 - c) La supervisión y mantenimiento de las instalaciones y medios materiales de la Gerencia Provincial.

- d) La gestión de las acciones de formación para el empleo desarrolladas en la Red de Centros de Formación del Servicio Público de Empleo de Castilla y León y en los Centros Colaboradores.
 - e) La gestión de los programas mixtos de formación y empleo.
 - f) La coordinación, control y seguimiento, de la red provincial de Centros de Formación del Servicio Público de Empleo de Castilla y León y de los Centros Colaboradores, de conformidad con las directrices que establezcan los órganos centrales de dicho Organismo.
 - g) La tramitación de los procedimientos de inscripción, acreditación, modificación y baja en el Registro de Centros y Entidades de Formación Profesional para el Empleo de Castilla y León.
 - h) La orientación e intermediación laborales para la consecución y mejora del empleo.
 - i) La gestión y el seguimiento de los programas de información, orientación e intermediación laboral.
 - j) La colaboración con el Servicio de Intermediación, Orientación y Ocupación en las labores de autorización, seguimiento y evaluación de las Agencias de Colocación.
 - k) La coordinación de las Oficinas de Empleo, de conformidad con las directrices establecidas por los órganos centrales de dicho organismo.
 - l) La gestión y el seguimiento de los programas de fomento del empleo por cuenta propia y por cuenta ajena.
 - m) Cualquier otra que pudiera serle encomendada en su ámbito de actuación.
3. Al frente de las Gerencias Provinciales estará el Gerente Provincial, con rango de Jefe de Servicio, que ostentará la representación del Servicio Público de Empleo de Castilla y León en el ámbito de la provincia.
4. Las Gerencias Provinciales se estructurarán en las unidades que se establezcan para un eficaz desarrollo de sus funciones.
5. La estructura de las Gerencias Provinciales podrá tener distinta configuración según su volumen de gestión.

Artículo 23. Las Oficinas de Empleo.

Las Oficinas del Servicio Público de Empleo estarán adscritas a las Gerencias Provinciales del Servicio Público de Empleo de Castilla y León, bajo la coordinación funcional del Servicio de Intermediación, Orientación y Ocupación, y ejercerán las siguientes funciones:

- a) La inscripción de demandantes de empleo en el Servicio Público de Empleo de Castilla y León así como la gestión y tramitación de las ofertas de trabajo.

- b) La prestación de servicios de información y orientación laboral.
- c) La prospección del mercado de trabajo con el fin de ampliar las posibilidades de empleo de los demandantes inscritos en el Servicio Público de Empleo, en coordinación con el Servicio de estudios y prospectiva del mercado de trabajo.
- d) Las actuaciones administrativas que procedan en relación con la comunicación del contenido de los contratos de trabajo, sus prórrogas y su finalización.
- e) Cualquier otra que pudiera serle encomendada en su ámbito de actuación.

Artículo 24. Red de Centros de Formación del Servicio Público de Empleo de Castilla y León.

1. La Red de Centros de Formación del Servicio Público de Empleo de Castilla y León está formada por los centros de titularidad pública adscritos a dicho Organismo Autónomo, conforme a la siguiente tipología:

- a) Centros de Referencia Nacional.
- b) Centros Integrados de Formación Profesional.
- c) Centros de Formación Profesional para el Empleo.

2. Todos los centros que constituyen la red estarán adscritos a las Gerencias Provinciales del Servicio Público de Empleo de Castilla y León, bajo la coordinación funcional del Servicio de Programas de Formación para el Empleo y Acreditación de las Cualificaciones Profesionales, y desarrollarán acciones de formación profesional para el empleo consistentes en la impartición de cursos así como aquellas otras que les sean asignadas.

3. Los Centros de Referencia Nacional desarrollarán, además, acciones de formación profesional para el empleo consistentes en la elaboración de guías didácticas y contenidos formativos, el desarrollo de contenidos, la coordinación, preparación y control de cursos y otras acciones de carácter experimental e innovador en materia de formación profesional.

4. Las acciones de formación profesional para el empleo que desarrolle directamente el Servicio Público de Empleo de Castilla y León podrán realizarse en instalaciones y con equipamientos que no estén adscritos con carácter permanente a la Red de Centros de Formación del Servicio Público de Empleo de Castilla y León, en los términos que se establezcan.

5. Asimismo se podrán desarrollar acciones de formación profesional para el empleo en los centros integrados de formación profesional dependientes de las Consejerías con competencias en materia de educación y/o agricultura y ganadería.

CAPÍTULO III Participación

SECCIÓN 1ª. PRINCIPIOS GENERALES

Artículo 25. *Colaboración.*

1. Los agentes económicos y sociales más representativos y las entidades locales de Castilla y León participarán en las políticas desarrolladas por el Servicio Público de Empleo de Castilla y León en los términos previstos por la normativa vigente.
2. La participación podrá tener lugar en todos los niveles, pudiendo colaborar en el análisis previo, la planificación, la ejecución y la evaluación de las actuaciones desarrolladas.

Artículo 26. *Cooperación.*

1. El Servicio Público de Empleo podrá impulsar una red de fomento de la ocupación, el empleo y la actividad económica que integre a otros entes del sector público autonómico, al resto de Administraciones Públicas, a las organizaciones empresariales y sindicales más representativas y, en su caso, a entidades privadas habilitadas al efecto.
2. La red ofrecerá una interlocución y un catálogo de servicios únicos a desempleados, trabajadores, emprendedores y empresarios, garantizando una política de empleo única en la Comunidad.
3. Esta cooperación se formalizará a través de los instrumentos jurídicos adecuados que coordinarán las actuaciones de los implicados.

Artículo 27. *Centros Colaboradores.*

1. El Servicio Público de Empleo podrá contar con la colaboración, para el cumplimiento de sus fines, de centros y entidades de formación que no sean de su titularidad siempre y cuando se encuentren inscritos, y en su caso acreditados, en el Registro de Centros y Entidades de Formación Profesional para el Empleo de Castilla y León.
2. Todo lo anterior sin perjuicio de las necesarias autorizaciones, acreditaciones o inscripciones en los correspondientes registros que se establezcan en la normativa nacional

o de la Comunidad Autónoma para el ejercicio de aquellas actuaciones de formación, intermediación o cualquier otra para la que sea necesaria la anterior autorización, acreditación o inscripción.

Artículo 28. Agencias de colocación.

1. El Servicio Público de Empleo podrá contar con la colaboración, para el cumplimiento de sus fines, de otras entidades que realicen actividades de intermediación laboral siempre y cuando estén debidamente autorizadas para operar en el territorio de la Comunidad.
2. Dichas entidades deberán cumplir todos los requisitos de organización y funcionamiento exigidos por la normativa vigente.

SECCIÓN 2ª. CONSEJO GENERAL DE EMPLEO

Artículo 29. El Consejo General de Empleo.

1. El Consejo General de Empleo es el órgano consultivo superior de participación colegiado, tripartito y paritario que informa, propone y promueve las líneas de actuación del Servicio Público de Empleo de Castilla y León.
2. El Consejo General de Empleo tiene encomendadas las siguientes funciones:
 - a) Elaborar y proponer los criterios de actuación del Servicio Público de Empleo.
 - b) Emitir informe previo a la aprobación del Plan Regional de Empleo de Castilla y León.
 - c) Aprobar el Plan de Actuación del Servicio Público de Empleo en su ámbito competencial, elaborado por el Gerente.
 - d) Informar y proponer el Anteproyecto de Presupuestos del Servicio Público de Empleo.
 - e) Evaluar la gestión del Servicio Público de Empleo.
 - f) Aprobar la Memoria Anual de Actividades del Servicio Público de Empleo.
 - g) Informar las normas que desarrollen las políticas de empleo.
 - h) Recibir información periódica sobre la actividad del organismo y sobre el desarrollo de los planes y programas establecidos, y proponer cuantas medidas considere adecuadas para el mejor funcionamiento del Servicio Público de Empleo.
 - i) Aprobar la creación de Comisiones Técnicas o Grupos de Trabajo para materias determinadas, con la composición y funciones que el mismo determine.
 - j) Informar la propuesta de extinción del organismo efectuada por la Consejería competente.
 - k) Informar, antes de su firma, los acuerdos de colaboración y cooperación que alcance el Servicio Público de Empleo.

l) Recibir información sobre la evolución y previsiones de la plantilla de personal, así como de las contrataciones que se prevean efectuar, así como de las que se produzcan.

m) Participar en la elaboración de los planes de empleo.

n) Cualesquiera otras que le sean asignadas por la normativa vigente, específicamente ser oído en relación con las propuestas normativas relacionadas con el Servicio Público de Empleo de Castilla y León.

3. El Consejo General de Empleo se regirá por lo previsto en el presente Reglamento y, en lo no previsto en éste, por el régimen establecido para los órganos colegiados en la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León, y en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Artículo 30. Composición del Consejo General de Empleo.

1. El Consejo General de Empleo está integrado por el Presidente y el Vicepresidente del Servicio Público de Empleo de Castilla y León y por los siguientes vocales:

a) El Gerente del Servicio Público de Empleo de Castilla y León.

b) Uno, en representación de la Administración de la Comunidad Autónoma de Castilla y León, con rango, al menos, de Director General.

c) Cuatro, a propuesta de las Organizaciones Sindicales más representativas de la Comunidad Autónoma de Castilla y León.

d) Cuatro, a propuesta de las Organizaciones Empresariales más representativas de la Comunidad Autónoma de Castilla y León.

e) También formarán parte del Consejo General de Empleo, con voz pero sin voto, dos vocales propuestos por la Federación Regional de Municipios y Provincias.

f) El Secretario del Consejo General de Empleo, con voz y sin voto.

2. Su nombramiento y cese se efectuará por Orden del Consejero competente en materia laboral. En lo referido a los Vocales representantes de las Organizaciones Sindicales, Empresariales y Federación Regional de Municipios y Provincias, el nombramiento y cese será a propuesta de éstas.

3. Por cada vocal titular deberá designarse un suplente, quien podrá sustituir a aquél en caso de vacante, ausencia o enfermedad, o cuando concurra alguna causa justificada.

A estos efectos, cuando proceda la formulación de la propuesta para la designación de vocales titulares, se realizará conjuntamente con ella, la correspondiente a sus suplentes.

4. Actuará como Secretario del Consejo General de Empleo un funcionario del Organismo designado por el Presidente del Servicio Público de Empleo de Castilla y León.

Artículo 31. Funcionamiento del Consejo General de Empleo.

1. El Consejo funciona en Pleno y en Comisión Permanente.
2. Son miembros del Pleno todos los del Consejo, según lo establecido en el artículo anterior.
3. La Comisión Permanente la integran el Vicepresidente y los siguientes vocales:
 - a) El Gerente del Servicio Público de Empleo de Castilla y León.
 - b) Dos, a propuesta de las Organizaciones Sindicales más representativas de la Comunidad Autónoma de Castilla y León.
 - c) Dos, a propuesta de Organizaciones Empresariales más representativas de la Comunidad Autónoma de Castilla y León.
 - d) Uno, a propuesta de la Federación Regional de Municipios y Provincias, que tendrá voz pero no voto.
4. Serán Presidente y Vicepresidente del Pleno, el Presidente y el Vicepresidente del Servicio Público de Empleo de Castilla y León, y de la Comisión Permanente el Vicepresidente y el Gerente del Servicio Público de Empleo de Castilla y León.
5. Desempeñará la Secretaría del Pleno y de la Comisión Permanente, con voz y sin voto, el Secretario del Consejo General de Empleo.
6. Podrán asistir a las reuniones, con voz y sin voto, aquellos empleados públicos o asesores de las entidades que por razón de su responsabilidad o conocimiento, convenga convocar para su asistencia, previa solicitud de cualquier vocal, por decisión del Presidente.
7. Por Acuerdo del Pleno podrán formarse Comisiones de Trabajo con el fin de preparar las decisiones del Consejo o trabajar en alguna materia concreta, con los miembros, finalidad y duración que el Pleno determine.
8. El Consejo General de Empleo se reunirá en Pleno dos veces al año, a iniciativa de su Presidente o cuando lo solicite motivadamente al menos un tercio de sus miembros.
9. En Comisión Permanente se reunirá, al menos, una vez al trimestre, a iniciativa de su Presidente o cuando lo solicite motivadamente al menos un tercio de sus miembros.
10. Las convocatorias se efectuarán por escrito, utilizando los medios más idóneos para garantizar adecuadamente su recepción. La notificación de la convocatoria deberá efectuarse con una antelación mínima de siete días naturales a la fecha prevista para la

celebración del Consejo, salvo en los casos de sesiones extraordinarias en que se podrá reducir hasta un plazo de cuarenta y ocho horas.

11. Las convocatorias deberán comunicar el día, la hora y lugar de la reunión a celebrar, así como el orden del día, e incluir, en su caso, la documentación necesaria para estudio previo. En la citación para la primera convocatoria se incluirá la de la segunda que tendrá lugar media hora después de la señalada para la primera.

12. El orden del día de las sesiones ordinarias contendrá, como primer punto, la lectura y, en su caso, la aprobación del acta de la sesión anterior, así como los asuntos que acuerde la Presidencia. El Orden del día de las sesiones que con carácter extraordinario se convoquen contendrá los temas propuestos por el Presidente o, en su caso, por los miembros que lo hubieran solicitado.

13. El Consejo se entenderá constituido válidamente, cuando concurren, el Presidente, el Secretario y, al menos, la mitad más uno de sus componentes con derecho a voto, siempre que estén presentes al menos un representante de cada una de las tres partes que ostentan dicho derecho.

14. No podrá ser objeto de deliberación o acuerdo ningún asunto que no figure en el Orden del día, salvo por acuerdo unánime de los miembros presentes.

15. Los acuerdos serán adoptados por mayoría simple de los miembros presentes con derecho a voto. En caso de empate dirimirá el voto de calidad del Presidente.

Artículo 32. Funciones del Presidente del Consejo General de Empleo

Corresponde al Presidente del Consejo General de Empleo las siguientes funciones:

- a) Ostentar la representación del órgano.
- b) Fijar el orden del día, ordenar las convocatorias, presidir y moderar las reuniones del Consejo.
- c) Visar con su firma las actas y certificaciones de los acuerdos del Consejo, velando por su cumplimiento.
- d) Cuantas otras se deriven de su condición de Presidente.

Artículo 33. Funciones del Secretario del Consejo General de Empleo.

Corresponde al Secretario del Consejo General de Empleo las siguientes funciones:

- a) Preparar las reuniones del Consejo y cursar las citaciones y Orden del día de las sesiones a los miembros del mismo.

- b) Asistir a las reuniones del Consejo, levantando las actas de las sesiones, y conservando las mismas en depósito.
- c) Extender, con el visto bueno del Presidente, las certificaciones de los acuerdos adoptados por el Consejo.
- d) Cuantas otras funciones sean inherentes a su condición de Secretario.

Artículo 34. Funciones de los miembros del Consejo General de Empleo.

Corresponde a los miembros del Consejo General de Empleo:

- a) Asistir a las reuniones del Consejo, participar en los debates, formular ruegos y preguntas y ejercer su derecho a voto, en el supuesto de que lo ostenten.
- b) Solicitar, a través de la Secretaría, certificaciones de las actas y acuerdos de las sesiones.
- c) Solicitar la información y documentación necesaria para el desarrollo de las funciones asignadas al Consejo con los límites establecidos por la legislación vigente. A tal efecto deberán formular por escrito la petición a la Secretaría del Consejo.
- d) Cuantas otras funciones se deriven de su condición de miembros.

Artículo 35. Competencias del Consejo General de Empleo.

1. Corresponde al Consejo General de Empleo en Pleno:

- a) Elaborar y proponer los criterios de actuación del Servicio Público de Empleo.
- b) Emitir informe previo a la aprobación del Plan Regional de Empleo de Castilla y León.
- c) Aprobar el Plan de Actuación del Servicio Público de Empleo en su ámbito competencial, elaborado por el Gerente.
- d) Informar y proponer el Anteproyecto de Presupuestos del Servicio Público de Empleo.
- e) Aprobar la Memoria Anual de Actividades del Servicio Público de Empleo.
- f) Aprobar la creación de Comisiones Técnicas o Grupos de Trabajo para materias determinadas, con la composición y funciones que el mismo determine.
- g) Informar la propuesta de extinción del Organismo efectuada por la Consejería competente.

2. Corresponde al Consejo General de Empleo en Comisión Permanente:

- a) Evaluar la gestión del Servicio Público de Empleo de Castilla y León.
- b) Informar las normas que desarrollen las políticas de empleo.

- c) Recibir información periódica sobre la actividad del organismo y sobre el desarrollo de los planes y programas establecidos y proponer cuantas medidas considere adecuadas para el mejor funcionamiento del Servicio Público de Empleo de Castilla y León.
- d) Informar, antes de su firma, los acuerdos de colaboración y cooperación que alcance el Servicio Público de Empleo de Castilla y León.
- e) Participar en la elaboración de los Planes de Empleo.
- f) Recibir información sobre la evolución y previsiones de la plantilla de personal, así como de las contrataciones que se prevean efectuar, así como de las que se produzcan.
- g) Cualesquiera otras que le sean asignadas, y, específicamente, ser oído en relación con las propuestas normativas relacionadas con el Servicio Público de Empleo de Castilla y León.

Artículo 36. Comisiones Ejecutivas Provinciales del Servicio Público de Empleo de Castilla y León.

- 1. Las Comisiones Ejecutivas Provinciales del Servicio Público de Empleo de Castilla y León constituyen su órgano consultivo de participación a nivel provincial.
- 2. Las Comisiones Ejecutivas Provinciales tienen encomendadas las siguientes funciones:
 - a) Efectuar el seguimiento de la aplicación, en el ámbito provincial, de los acuerdos del Consejo General de Empleo.
 - b) Efectuar el seguimiento de la actuación de la Gerencia Provincial correspondiente.
 - c) Proponer, en su caso, cuantas medidas sean necesarias para el mejor cumplimiento de los fines del Servicio Público de Empleo.

Artículo 37. Composición de las Comisiones Ejecutivas Provinciales del Servicio Público de Empleo de Castilla y León.

- 1. Las Comisiones Ejecutivas Provinciales del Servicio Público de Empleo de Castilla y León están compuestas por los siguientes miembros:
 - a) Cuatro representantes de la Administración Autonómica a nivel provincial, uno de los cuales será el Gerente Provincial del Servicio Público de Empleo de Castilla y León, que las presidirá.
 - b) Cuatro representantes de las Organizaciones Sindicales más representativas.
 - c) Cuatro representantes de las Organizaciones Empresariales más representativas.

d) Dos representantes de la Federación Regional de Municipios y Provincias, con voz pero sin voto, cuya intervención se efectuará en aquellas ocasiones o materias que puedan afectar a la competencia de la Administración Local en la provincia.

2. Actuará como Secretario, con voz pero sin voto, un funcionario de la Gerencia Provincial designado por el Gerente Provincial del Servicio Público de Empleo de Castilla y León. .

3. El nombramiento y cese de los miembros de las Comisiones Ejecutivas Provinciales se efectuará por Resolución del Gerente del Servicio Público de Empleo de Castilla y León. En lo referido a los Vocales representantes de las Organizaciones Sindicales, Empresariales y Federación Regional de Municipios y Provincias, el nombramiento y cese será a propuesta de éstas.

Artículo 38. Presidente de la Comisión Ejecutiva Provincial del Servicio Público de Empleo de Castilla y León.

Corresponde al Presidente de la Comisión Ejecutiva Provincial del Servicio Público de Empleo de Castilla y León:

- a) Fijar el Orden del Día, ordenar las convocatorias, presidir y moderar las reuniones de la Comisión.
- b) Autorizar con su firma las Actas y Certificaciones de los Acuerdos de la Comisión, velando por su cumplimiento.
- c) Cuantas otras se deriven de su condición de Presidente.

Artículo 39. Secretario de la Comisión Ejecutiva Provincial del Servicio Público de Empleo de Castilla y León.

Corresponde al Secretario de la Comisión Ejecutiva Provincial del Servicio Público de Empleo de Castilla y León:

- a) Preparar las reuniones de la Comisión y cursar las citaciones y Orden del día de las sesiones a los miembros del mismo.
- b) Asistir a las reuniones de la Comisión, levantando las actas de las sesiones, y conservando las mismas en depósito.
- c) Extender, con el visto bueno del Presidente, las certificaciones de los acuerdos adoptados por la Comisión.
- d) Cuantas otras funciones sean inherentes a su condición de Secretario.

Artículo 40. Miembros de la Comisión Ejecutiva Provincial del Servicio Público de Empleo de Castilla y León.

Corresponde a los miembros de la Comisión Ejecutiva Provincial del Servicio Público de Empleo de Castilla y León:

- a) Asistir a las reuniones de la Comisión, participar en los debates, formular ruegos y preguntas y ejercer su derecho a voto, en el supuesto de que los ostenten.
- b) Solicitar, a través de la Secretaría, certificaciones de las actas y acuerdos de las sesiones.
- c) Cuantas otras funciones se deriven de su condición de miembros.

Artículo 41. Funcionamiento de la Comisión Ejecutiva Provincial del Servicio Público de Empleo de Castilla y León.

1. La Comisión Ejecutiva Provincial del Servicio Público de Empleo de Castilla y León se reunirá en sesión ordinaria, al menos, seis veces al año, y en sesión extraordinaria cuando así sea convocado por el Presidente, a iniciativa propia o a petición de al menos dos vocales.
2. Las sesiones ordinarias de la Comisión Ejecutiva Provincial se convocarán con una antelación mínima de siete días naturales, y las extraordinarias de cuarenta y ocho horas.
3. La Comisión Ejecutiva Provincial adoptará sus acuerdos por mayoría simple de los miembros presentes. En caso de empate dirimirá el voto de calidad del Presidente.
4. Podrán asistir a las reuniones del Consejo aquellos funcionarios o asesores de las entidades que por razón de su responsabilidad o conocimiento, convenga convocar para su asistencia, previa solicitud de cualquier vocal.
5. El funcionamiento de la Comisión Ejecutiva Provincial del Servicio Público de Empleo de Castilla y León se ajustará a las normas de funcionamiento establecidas en el presente Reglamento para el Consejo General así como en las normas que regulan con carácter general el funcionamiento de los órganos colegiados.

Artículo 42. *Régimen de compensaciones económicas.*

La asistencia a las reuniones de los órganos colegiados previstos en el presente Decreto se presume a título gratuito, por lo que no se percibirá indemnización alguna por asistencia o compensación de gastos.

Valladolid, 05 de abril de 2016

LA GERENTE DEL SERVICIO PÚBLICO DE EMPLEO



Rocio Lucas Navas

Pdo. Rocio Lucas Navas